



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0086/2022.

ACTOR: ***.**

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL MUNICIPAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, ***.**

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0086/2022**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *********, y;



RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *********.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada Policía Vial Municipal, *********, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas. Asimismo, se

señalaron las ONCE HORAS del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por conducto de su autorizada legal, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada señalada en las fracciones II, del artículo 161, y II, del numeral 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En ese sentido, la demandada manifestó la falta de interés jurídico o legítimo del actor. Es de señalar, que para acreditar el interés jurídico para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la

nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción, esto es, la legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es cuestión que atañe al fondo del asunto. Sirva de apoyo a lo anteriormente vertido la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre 2002, página 242, Novena Época, número de registro digital 185376, de rubro siguiente: *“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por las consideraciones antes vertidas, no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, por considerar que no satisface los requisitos de

debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie. Asimismo no reúne el elemento de validez que refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada Policía Vial Municipal, *****, no contravirtió los conceptos de impugnación hechos valer por el actor.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, advierte que son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que carece de la debida fundamentación. Se dice lo anterior en razón que si bien es cierto que la autoridad demandada para fundar su actuar plasmó el artículo 123, fracción I del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, también lo es, que la citada fracción contempla siete incisos, siendo imperioso para la autoridad el plasmar además del artículo, fracción, ley, el inciso aplicable al caso concreto cuando la norma contemple diversos supuestos, como lo es en el presente asunto, y toda vez que la demandada no citó el inciso que regula la supuesta conducta infractora del actor, dejó a éste en incertidumbre jurídica al no saber cuál de los siete supuesto que contempla la norma contenida en el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, fue el que supuestamente infringió, y en su oportunidad efectuar su defensa

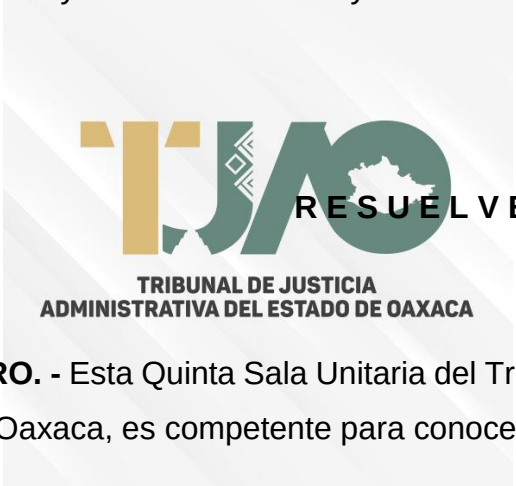
En razón de lo antes expuesto y ante la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

*****, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

